

## RESOLUCION N. 01098

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

### POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en uso de las facultades legales conferidas, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, realizó el día 14 de agosto de 2017, visita técnica de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 72 H Bis B No. 37 D – 57 sur del barrio Carvajal de la localidad de Kennedy, donde funciona la sociedad METALFACOR LTDA, evidenciando incumplimiento a la normatividad existente relacionada con emisiones atmosféricas por fuentes fijadas.

#### II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar

el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la ley y que sean aplicables; y que en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

## **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS**

De acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, de conformidad con lo que ha manifestado la Corte Constitucional, facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección, como lo es el ambiente. (Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1o y el párrafo 1o del artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.)

La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, Arts. 4 y 12°).

Así las cosas, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental competente procederá a comprobarlos y a establecer la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional expuesto en la Sentencia C- 703-10: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.(...)”

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Adicionalmente, el artículo 36 ibídem determina los tipos de medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

su vez, el artículo 37 del mismo estatuto normativo establece que la medida preventiva de Amonestación escrita consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental.

Para concretar el propósito de la Amonestación escrita de manera proporcional y legítima, con respecto a ciertas y determinadas actividades o situaciones puntuales, se debe acudir a los principios de prevención e in dubio pronatura, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que la medida preventiva a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Finalmente se deben establecer las condiciones para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que generaron su imposición y una vez se cumplan dichas condiciones, la autoridad levantará la medida, porque habrán desaparecido las causas para su imposición.

### III. CONSIDERACIONES LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

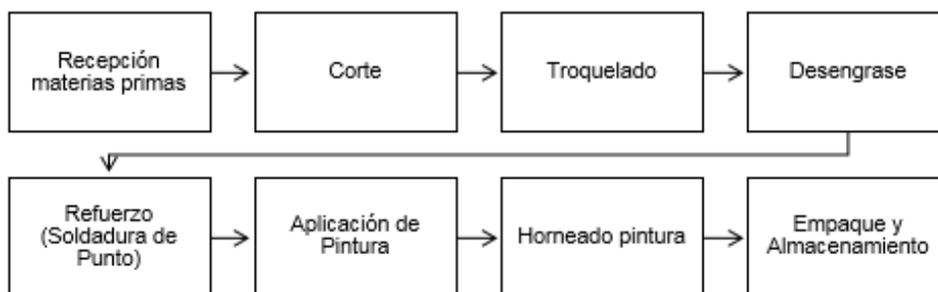
#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Para el caso de interés, se profirió el Concepto técnico No. 03767 del 30 de marzo de 2018, a través del cual se efectuaron observaciones producto de lo evidenciado en la visita de seguimiento realizada, el cual motiva la decisión que se adopta por el presente acto administrativo.

#### “DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO

El proceso inicia con la recepción de las materias primas (láminas metálicas), se llevan a corte, luego pasan al proceso de troquelado, las piezas cortadas y troqueladas van a desengrase, se llevan a doblado y las piezas que requieran se refuerzan con soldadura de punto, finalmente se aplica pintura horneable a las piezas metálicas, posteriormente se llevan al horno y finalmente pasan al área de empaque y almacenamiento.

#### *Diagrama de Flujo del Proceso*



*En las instalaciones cuentan con una cabina para aplicación de pintura horneable la cual se encuentra debidamente confinada y tiene un sistema de extracción que conecta con un ducto que descarga a 10 metros de altura, teniendo en cuenta que en un radio de 50 metros existen edificaciones más altas, esta altura no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas. Para el proceso no cuentan con sistemas de control instalados que permitan dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.*

*Así mismo, la sociedad cuenta con un horno de secado, el cual se encuentra confinado y funciona con gas propano como combustible, cuenta con un ducto el cual descarga a 10 metros de altura, teniendo en cuenta que en un radio de 50 metros existen edificaciones más altas, esta altura no*

*es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, no posee sistemas de control.*

(...)

*11.2.La sociedad METALFACOR LTDA, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad industrial.*

*11.4 (...) las siguientes acciones son necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico:*

*11.4.1.Instalar sistemas de control en la cabina de pintura, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante el proceso.*

*11.4.2.Instalar sistemas de control en el horno de secado, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores y gases que son generados durante el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado (sic) en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.(...)”.*

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo principal evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario imponer una amonestación por escrito a la sociedad METALFACOR LTDA, por el presunto incumplimiento a las obligaciones establecidas la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 “*Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones*”, modificada a través de las Resoluciones 1309 del 13 de julio de 2010 y 1377 del 9 de junio de 2015, así como a la Resolución 6982 de 2011.

A fin de establecer las obligaciones en materia de calidad del aire necesarias para la operación del Proyecto debe entenderse toda la reglamentación relacionada con el control de la calidad del aire, incluyendo la Resolución 909 de 2008, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y sus modificaciones, a través de las cuales se establecieron las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas.

La resolución en mención, dispuso que el mismo Ministerio adoptaría a nivel nacional el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, el cual fue efectivamente adoptado a través de la Resolución 760 del 20 de abril de 2010 modificada por la Resolución 2153 de 2010.

Conforme lo anterior, y considerando la obligación de dar cumplimiento a los estándares de emisión admisibles de contaminantes deberán realizarse los estudios de emisiones, dando cumplimiento a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. De igual manera deberá elaborarse el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

A continuación las normas específicas asociadas con las emisiones de fuentes fijas:

Artículo Cuarto Punto 2 numeral 2.1, en concordancia con el Parágrafo Sexto de la Resolución 6982 de 2011:

**“ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.** En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m <sup>3</sup> )	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO <sub>2</sub> ) (mg/m <sup>3</sup> )	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO <sub>2</sub> (mg/m <sup>3</sup> )	250	220	200	250	220	200	300	250	200

\*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

**PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando**

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

**PARÁGRAFO QUINTO.-** Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO<sub>2</sub> y O<sub>2</sub>, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

**PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.”** (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”, en su Artículo Diecisiete estableció:

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)

#### **Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011**

**“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.”

Así las cosas, se establece la necesidad de imponer medida preventiva por operar fuentes fijas sin haber implementado los controles y medidas necesarios para garantizar el cumplimiento a las normas antes citadas que buscan el mantenimiento de la calidad del aire en el Distrito Capital.

En ese orden de ideas, conforme con lo establecido en los artículos 4, 12 y 37 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la medida preventiva de Amonestación escrita, es procedente para evitar el riesgo de afectación a los recursos naturales como el aire.

Ley 1333 de 2009, configuró las medidas preventivas como instrumentos para anticipar, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

existencia de una situación atentatoria contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, los cuales se materializan, una vez comprobada su necesidad, mediante acto administrativo motivado.

La facultad de imposición de medidas preventivas se funda en el Principio de Legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas ambientales.

En el mismo sentido, del análisis de proporcionalidad se determina que el fin de la medida administrativa que se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en el presente caso relacionado con la contaminación del aire como consecuencia de la operación sin los controles y medidas necesarios de fuentes fijas de emisiones atmosféricas en la ciudad de Bogotá.

La medida preventiva de Amonestación escrita que se ha de imponer se encuentra establecida en los artículos 12, 13, 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, siendo el mecanismo ideal, eficaz e inmediato para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de situaciones que atenta contra el ambiente y los recursos naturales, en las condiciones establecidas por la Autoridad o cuando se hayan infringido normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad, o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, como es el caso.

La Corte Constitucional ha precisado que “(...) *las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la Autoridad Ambiental que adopta la medida*”.

Por otro lado, la medida preventiva de Amonestación escrita establecida en el ítem 1° del artículo 36 y en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009 es la idónea para prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente, el paisaje o a los recursos naturales, ante el incumplimiento de normas ambientales.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad impondrá a METALFACOR LTDA., la medida preventiva de Amonestación escrita, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta el carácter transitorio de las medidas preventivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva será levantada una vez se superen las causas que la generaron.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

La Ley 99 de 1993, mediante la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones, en su Artículo 65 establece que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que le sean delegadas por la ley o de las que se le deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por las Corporaciones Autónomas Regionales, atribuciones especiales, entre estas, on sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por medio la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, la función de *“Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto*

*administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”*

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer a la sociedad METALFACOR LTDA., con NIT. 900219938-1, medida preventiva de Amonestación escrita por operar fuentes fijas sin haber implementado los controles y medidas necesarios para garantizar el cumplimiento a las normas vigentes aplicables que buscan garantizar el mantenimiento de la calidad del aire en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y sólo se archivará una vez la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, verifique que la sociedad METALFACOR LTDA., se encuentra cumpliendo con las exigencias legales para operar fuentes fijas en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sociedad METALFACOR LTDA., deberá informar a esta autoridad ambiental sobre el cumplimiento a las exigencias legales para operar fuentes fijas en el Distrito Capital.

PARÁGRAFO TERCERO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10o del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el contenido de este acto administrativo al representante legal de la sociedad METALFACOR LTDA, o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
--------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/04/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2018-1053**